



RADICACION: 080014189008-2023-00613-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: ANA OSIRIS LUNA TOBIAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación.
Sírvasse a proveer.
Barranquilla, septiembre 12 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO, a través de apoderado judicial, presentó demanda monitoria contra ANA OSIRIS LUNA TOBIAS, para que se reconozca el pago de la suma de \$2.263.292, cancelada a la entidad FINSOCIAL, en su condición de fiador, más intereses moratorios y se condene en costas y gastos a la parte pasiva.

Que mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, la misma fue inadmitida por este despacho al no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 y el 27 del mismo mes y año se presentó subsanación por cuenta del ejecutante en debida forma y dentro del término establecido, por lo que sería procedente admitir la demanda, sin embargo, se hace necesario imprimir control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El despacho por omisión involuntaria, no puso de presente la existencia de otra falencia de la demanda, consistente en no determinar que la clase de acción que se debía iniciar no es la del proceso monitorio, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante aporta a los plenarios documentos tales como es el contrato de fianza soportado además por certificación del acreedor donde manifiesta haber recibido el pago de la obligación por parte de la demandada.

El artículo 419 del CGP consagra la procedencia de este proceso al expresar que: “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

En sentencia C -159 de 2016, la Corte Constitucional expuso al respecto: “...el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso



monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada. (...)

Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida...”

De lo acabado de decir se infiere sin hesitación alguna que para el caso sub examine no opera el proceso monitorio pues ciertamente el demandante acreedor, cuenta con título ejecutivo para satisfacer su acreencia. En efecto, el demandante da cuenta de la celebración de un contrato de fianza, certificación proferida por FISOCIAL donde consta el pago realizado por COOPHUMANA en su condición de fiadora de la demandada ANA OSIRIS LUNA TOBIAS, que se encuentra documentado y que fue aportado al dossier, el cual, a voces del art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo para cobrar ejecutivamente las sumas que se deriven de tal relación contractual, por lo que el demandante puede iniciar el proceso ejecutivo propio para cobrar coercitivamente las sumas de dinero deprecadas.

Si bien es cierto, con el proceso monitorio se persigue el pago de sumas de dinero mediante el requerimiento al deudor para su pago, también lo es que el nuevo estatuto procesal lo incluyó para que los acreedores de obligaciones en dinero de naturaleza contractual, que sean de mínima cuantía y que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del reclamante, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la prestación, si el deudor no se opone, y si éste lo hace se resuelve como un verbal sumario.

En razón a lo anterior, se denegará el requerimiento de pago, en tanto que, como se dijo la obligación aquí demandada se encuentra constituida en un documento (contrato de fianza y certificación de pago del fiador) que puede ser reclamado por el actor a través del procedimiento judicial establecido por el legislador para tal fin, como quiera que su ejecución por el procedimiento monitorio no se torna procedente ante la existencia de un documento constituido a su favor.

Teniendo en cuenta que es deber del juez hacer en cada etapa del proceso el control de legalidad, éste despacho optará por dejar sin efecto el auto calendario 19 de julio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia y en su defecto se proferiría auto de mejor proveer ordenando la inadmisión a fin de que la parte interesada adecue las pretensiones de la demanda y el poder. ello en atención a las disposiciones del artículo 132 del C.GP.



Por lo anterior, se denegará el requerimiento de pago en tanto que, como se dijo la obligación aquí demandada se encuentra constituida en un documento (contrato de fianza y certificación de pago por el fiador), que puede ser reclamada por el actor a través del procedimiento judicial establecido por el legislador para tal fin, como quiera que su ejecución por el procedimiento monitorio no se torna procedente

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1.- Imprimir control de legalidad al presente proceso
- 2./ Dejar sin efecto el auto calendado 19 de julio de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- 3./ Denegar el requerimiento de pago por lo antes mencionado
- 4.- Archivar la presente actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ,



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ